



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora  
Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.2/0251-2023  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.2/0011-2022

000008

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **7 1 JUL 2023**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo con motivo de las visitas de inspección realizadas al [REDACTED]

[REDACTED] EN EL PROYECTO DENOMINADO "CAMPESTRE DIO [REDACTED]

por lo que en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0014-2022 de fecha 02 de mayo del año 2022 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0144-2022 de fecha 29 de abril del año 2022, y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0145-2022 de fecha 29 de abril del año 2022, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES, LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ e ING. LUIS FERNÁNDEZ REYNA, se constituyeron el día 02 de mayo del año 2022, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED] ubicado en el kilómetro #2, carretera Ures, Municipio de Hermosillo, Sonora, coordenadas geográficas LN 29°10'34.7" LW 110° 53' 51.9", lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, lo establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2021 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

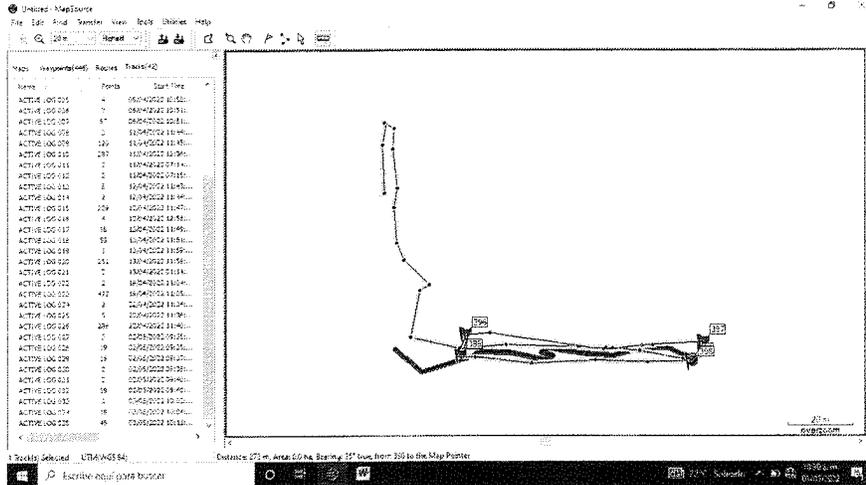
2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo



1150  
hap  
Hib  
12/07/23

ELIMINADO: SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





000070

- 394 12 R 509940 3227517
- 395 12 R 509868 3227518
- 396 12 R 509869 3227525
- 397 12 R 509944 3227523
- 398 12 R 509940 3227516

Estimando una superficie de aproximadamente 438.8 metros cuadrados de superficie que corresponden a un arroyo intermitente, en el cual se aprecia en una longitud de aproximadamente 72 metros lineales el levantamiento de un cerco nuevo a base de tubo galvanizado y malla ciclónica, que sigue alineado a un cerco viejo de postes de madera y alambre de púas ubicado a unos metros arroyo abajo del lado sur de dicho arroyo, en cuyo cauce se puede observar trabajos recientes realizados con maquinaria pesada (así se pudo determinar por la presencia de huellas de rodamiento), que a dicho del inspeccionado lo hizo para delimitar su propiedad alineando el cerco y a la vez reencausar el arroyo desde el punto 394 al 395 (72 metros lineales), logrando apreciar desde la malla ciclónica el contorno anterior del arroyo en la propiedad de los vecinos, además de disposición de escombros para relleno y nivelación, vestigios de la vegetación removida en estas obras identificando plenamente dos árboles de palo fierro y un árbol de guayacán, este último rebrotando y con evidencia de daño por el paso de la maquina sobre este ejemplar. Cabe observar que al momento de la visita no es posible realizar una mejor identificación o cuantificación o mejores mediciones toda vez que los montículos de escombro, disposición de vegetación derribada e incluso determinar el área de arroyo según la marca del cauce anterior, debido a que se encuentran en otra propiedad privada sin acceso. Acto seguido, se le solicito al inspeccionado exhiba autorización oficial en materia de cambio uso de suelo para realizar las actividades, manifestando no contar con ella.

El inspeccionado manifiesta que estas actividades las llevó a cabo hace aproximadamente el 15 de marzo del mes de abril del presente año. Se anexan 3 fotografías

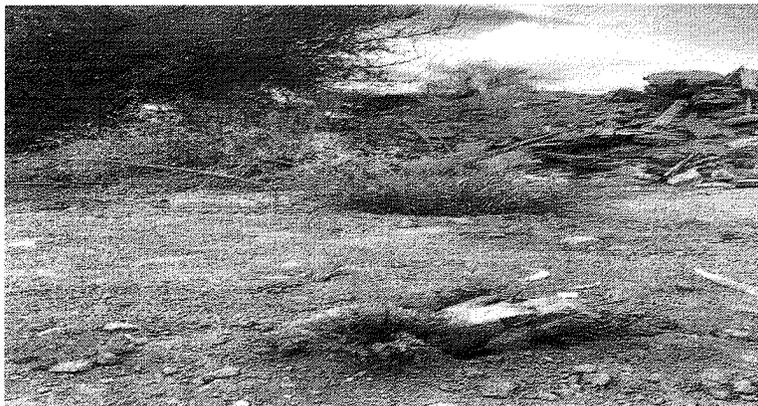
La fotografía muestra los residuos de arboles de palo fierro que fueron derribados.



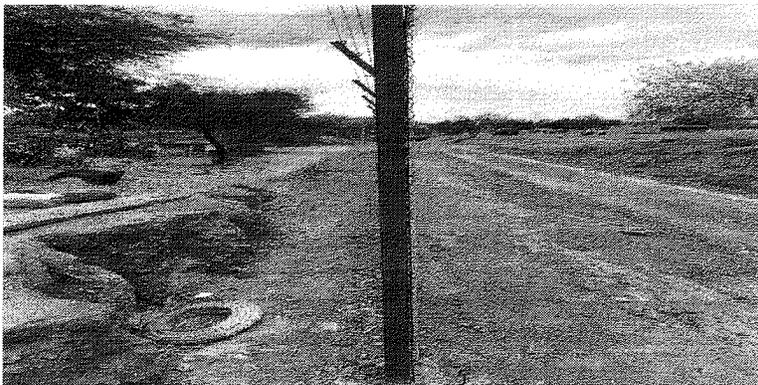
000071



La fotografía muestra residuos de arbolado de palo Fierro derribado y un tocón de guayacán rebrotando.



La fotografía muestra el "encausamiento" de Sur a Norte de un arroyo intermitente.



ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Atendiendo la diligencia con el [REDACTED]  
ACTIVIDAD [REDACTED]  
EN EL [REDACTED]  
CALLEJÓN LIBRE [REDACTED] A ; habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 014-2022 EST

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEGOPLAZA, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



F de fecha 02 de mayo de 2022, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

000072

Asimismo en fecha 09 de enero del año 2023, se emitió por parte de esta Oficina de Representación la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0001-2023, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0009-2023 de fecha 10 de enero del año 2023, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES, y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ; se constituyeron el día 12 de enero del año 2023, en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] carretera [REDACTED] con el objeto de realizar acciones en alcance al acta de inspección No. 014-2022 de fecha 02 de mayo del año 2022, la cual obra en el Expediente Administrativo PFPA/32.3/2C.27.2/0011-2022, así como en alcance al Expediente de denuncia No. PFPA/32.7/2C.28.2/0020-22; verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, lo establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del año 2022 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

- 1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
- 3.- En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.
- 4.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Asentando los siguientes hechos en el Acta de Inspección No. 001-2023 EST F:

Acto continuo, los inspectores, en compañía de la persona con quien se entiende la diligencia proceden a realizar un recorrido por el sitio sujeto a inspección, haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: Con motivo de atender lo ordenado en la Orden de Inspección No. PFPA/32.3/2C.27.2/0001-2023 de fecha 09 de enero de 2023, los suscritos inspectores comisionados mediante Oficio No. PFPA/32.1/8C.17.4/0009-

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



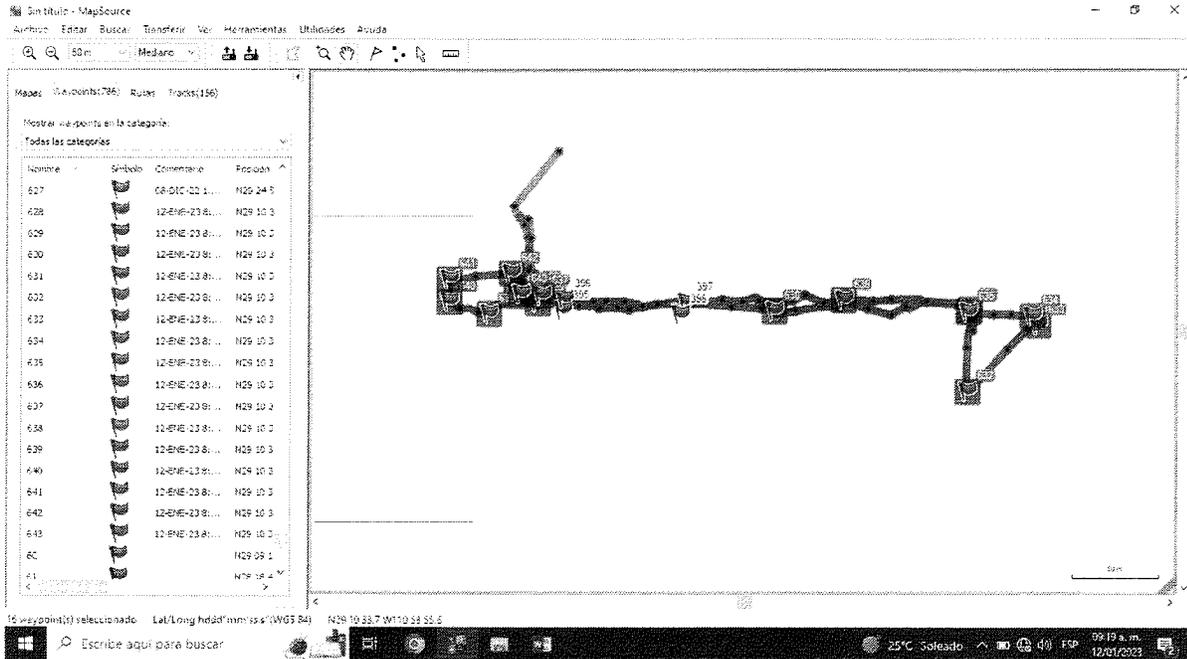


000073

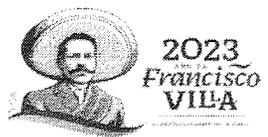
ELIMINADO SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 119 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

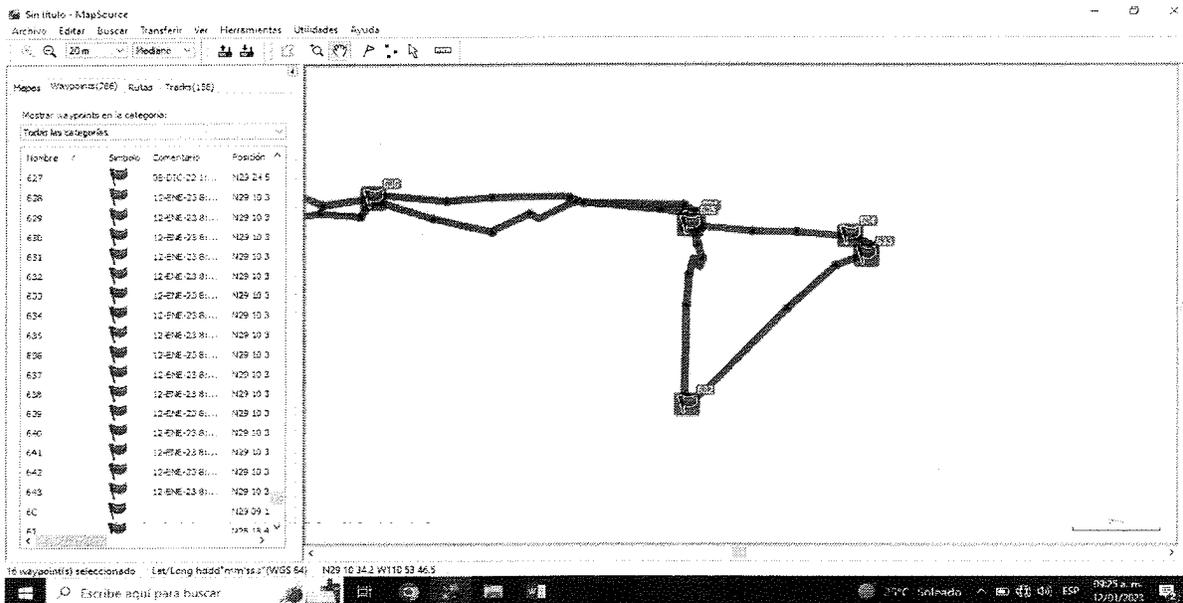
2023 de fecha 10 de enero de 2023, nos constituimos en el proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora. Atendiendo la diligencia [REDACTED] en su carácter de propietario según su dicho del predio sujeto a inspección, exhibiéndole en el acto los referidos documentos oficiales dándose por enterado y recibiendo de conformidad la orden de inspección correspondiente, cuyo objeto de la visita es realizar acciones de inspección en alcance al acta de inspección No. 014-2022 de fecha 02 de mayo del 2022, la cual obra en expediente administrativo PFFA/32.7/2C.28.2/0020-2022, así como verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, lo establecido en los artículos 1, 93,94,95,96,97,120,133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, cuya última actualización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del 2022 y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Acto seguido, de manera conjunta se procede a iniciar un recorrido de campo iniciando este con un Track mediante el GPS marca Garmin *GPSmap76CSx*, mismo que al ser trasferido al programa MAP SOURCE en la computadora portátil institucional arroja la siguiente imagen:



En dicho recorrido por parte del cauce del arroyo, se pudo observar la colocación de un muro o barrera a ambos lados a base de llantas viejas rellenas de arena, lo anterior a dicho del inspeccionado lo hizo y está haciendo a la fecha para proteger los taludes del arroyo, continuando con el recorrido se observó un área ubicada en las coordenadas 631, 632, 633, 634 y 635





000074

631 N29 10 34.6 W110 53 45.4

632 N29 10 33.0 W110 53 45.4

633 N29 10 34.3 W110 53 43.8

634 N29 10 34.4 W110 53 43.9

635 N29 10 34.5 W110 53 45.4

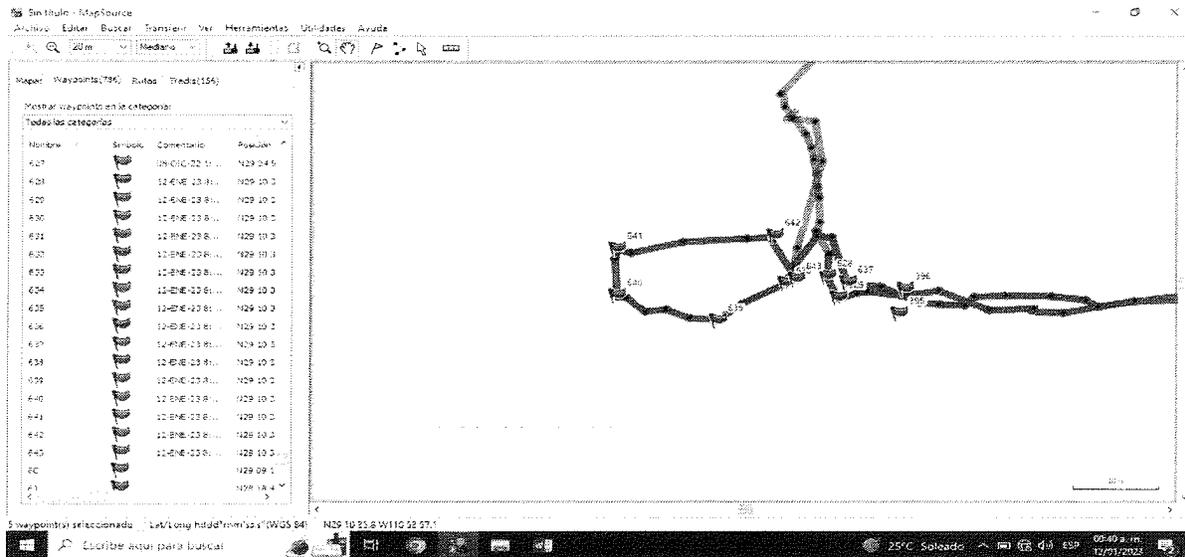
Se estimó en una superficie aproximada de 700 metros cuadrados se llevó a cabo la extracción de tierra de monte (tierra lama), observando un hoyo de forma irregular y profundidad promedio de 1 metro con ese fin según dicho del inspeccionado, tierra que utilizó para relleno y nivelación en otro sitio dentro del proyecto, se puede observar en el sitio residuos de la vegetación removida principalmente hierbas, arbustos y zacates, así como ramas de palo verde en la tierra.

Continuando con el recorrido de campo se ubicó el área de relleno donde fue dispuesta la tierra lama extraída del referido sitio anterior: en los puntos 638, 639, 640, 641 y 642





000075



- 638 N29 10 34.8 W110 53 55.7
- 639 N29 10 34.5 W110 53 56.3
- 640 N29 10 34.7 W110 53 57.2
- 641 N29 10 35.1 W110 53 57.2
- 642 N29 10 35.2 W110 53 55.8

Estimando una superficie de 700 metros cuadrados aproximadamente en el área aledaña al arroyo, observando en esta área 03 ejemplares de árboles en pie, entre estos 01 palo fierro.

En el recorrido de campo por el arroyo se pudo observar tres personas de sexo masculino arrojando algunas llantas al arroyo, que manifestaron iban a colocar en todo el arroyo para resguardar los paredones laterales del mismo, manifestando ser trabajadores del inspeccionado.

En este acto se pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna autorización oficial de la SEMARNAT para la realización de las obras o trabajos anteriormente referidos, manifestando no contar con ningún permiso u autorización oficial.

En este acto se pregunta al inspeccionado cuando llevo cabo estas obras o trabajos realizados en el predio, respondiendo que los trabajos de colocación de llantas en los paredones o costados del arroyo iniciaron en el mes de mayo del 2022 hasta la fecha de la presente continúan; los trabajos de extracción de tierra, relleno y nivelación los realizó la primera semana del mes de noviembre del 2022.





Cabe observar que al momento de la visita no se observó persona alguna o maquinaria alguna llevando a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

000076

Se anexan fotografías



Foto ilustrativa de la instalación de llantas en el arroyo. Foto ilustrativa de residuos de vegetación



Foto de área de relleno y nivelación de tierra

área de extracción de tierra en el sitio.

Atendiendo la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Propietario de [REDACTED], habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 001-2023 EST F de fecha 12 de enero del año 2023, cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0126-2023, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Irregularidades y Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas el cual se notificó al [REDACTED]



ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



[REDACTED]

[REDACTED] DE HERMOSILLO, SONORA, parte interesada en fecha 14 de Abril del año 2023, en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

ELIMINADO: DOS PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Que con fecha 11 de Mayo del año 2023, compareció el [REDACTED] manifestando lo que a su derecho convino y allanándose al presente procedimiento administrativo, y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que corresponden a : cuatro fotografías, y copia del Reglamento Interno de Diseño, Construcción e imagen de Residencial Rio escondido, ubicado en San Pedro el Saucito, Hermosillo, Sonora; y ratificando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el que ya obra en autos del Expediente Administrativo que hoy nos ocupa; autorizando para los mismos efectos a los C.C. [REDACTED].

A la vez que se tiene señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; conforme al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

ELIMINADO: DOS PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Autoridad faculta para intervenir en el presente asunto a los [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0238-2023, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

QUINTO.- Una vez oída a la infractora, analizadas las Actas Inspección No. 014-2022 EST F y 001-2023 EST F, visto el escrito de comparecencia y, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación el Artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 3º fracciones VII y XII, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de

ELIMINADO: VEINTISÉIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





000078

Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 4, 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- Que como consta en las Actas de Inspección No. 014-2022 EST F y 001-2023 EST F, levantadas en fechas 2 de Mayo del año 2022 y 12 de Enero del año 2023 respectivamente, al [REDACTED]

[REDACTED] ofo [REDACTED] de [REDACTED] en el municipio de Hermosillo, Sonora,

se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0014/2022 EST F de fecha 02 de mayo del año 2022 en la que participaron los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ e ING. LUIS FERNÁNDEZ REYNA, y acta de inspección No. 001-2023 EST F de fecha 12 de enero del año 2023, en la que actuaron los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ, se constituyeron en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED]; ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el kilómetro [REDACTED] carretera [REDACTED] en el municipio de Hermosillo, Sonora, atendiendo la diligencia con el [REDACTED]

[REDACTED] pudiéndose constatar durante el recorrido por el predio inspeccionado, lo siguiente:

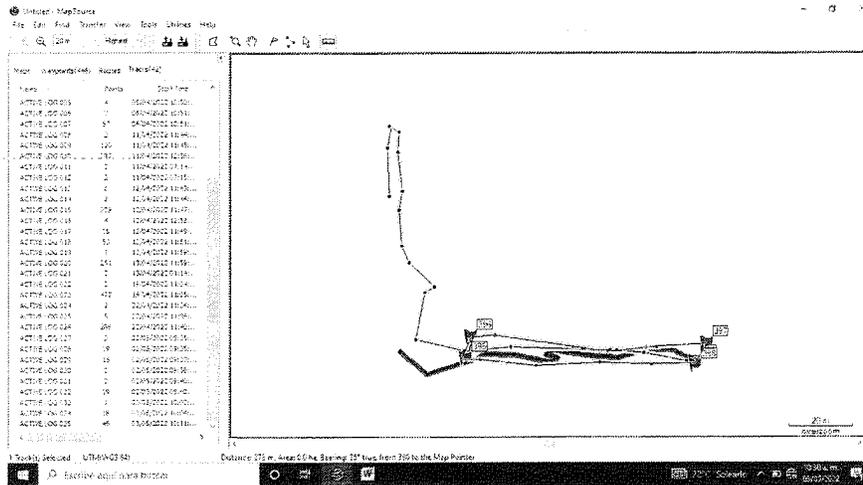
ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

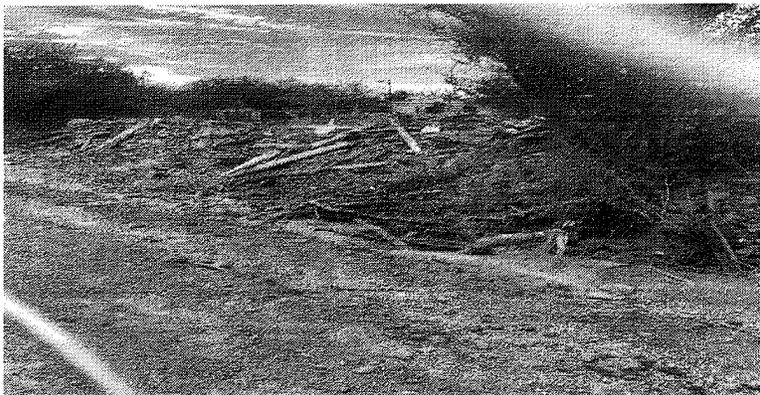
Asentando los siguientes hechos en el Acta de Inspección No. 014-2022 EST F:

Acto seguido, el visitado, testigos de asistencia y los inspectores actuantes proceden a realizar un recorrido de inspección a pie utilizando un GPS en mano, iniciando un track de campo y referenciando con puntos o coordenadas UTM Región 12 la ubicación geográfica del terreno cuya imagen de pantalla una vez descargada mediante el sistema GPS Map source instalado en la computadora portátil Lap Top oficial corresponde a la siguiente:



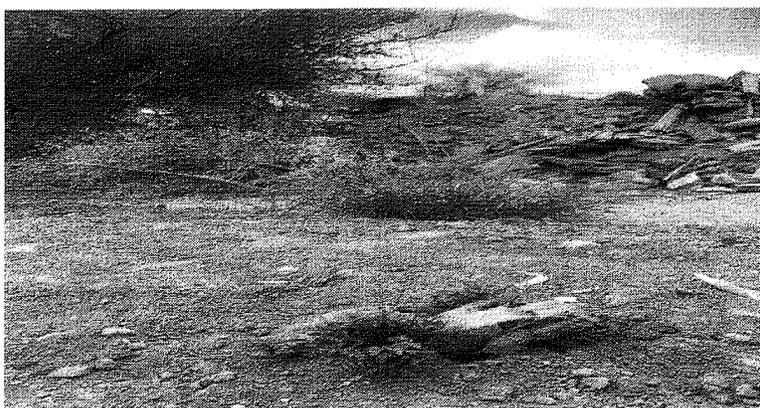
000079



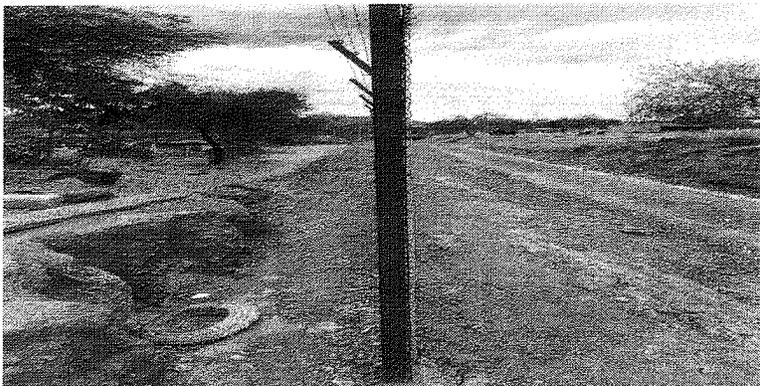


000080

La fotografía muestra residuos de arbolado de palo Fierro derribado y un tocón de guayacán rebrotando.



La fotografía muestra el "encausamiento" de Sur a Norte de un arroyo intermitente.

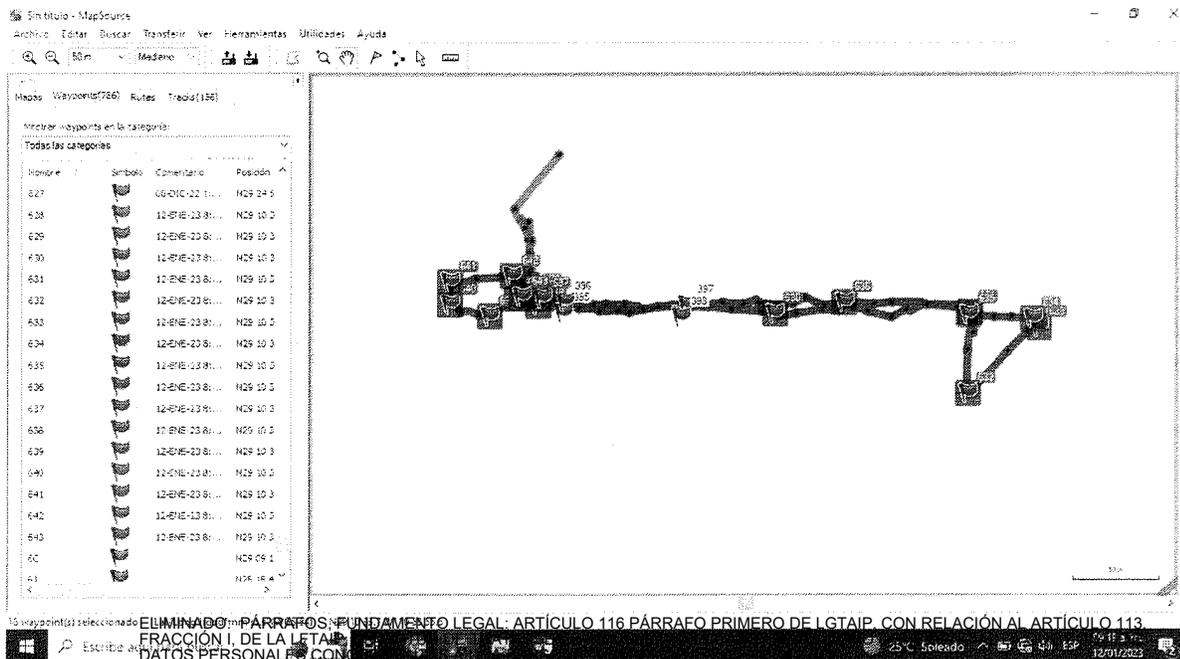


Asimismo en el Acta de Inspección No. 001-2023 EST F, se asentaron los siguientes hechos:

Acto seguido, de manera conjunta se procede a iniciar un recorrido de campo iniciando este con un Track mediante el GPS marca Garmin *GPSmap76CSx*, mismo que al ser trasferido al programa MAP SOURCE en la computadora portátil institucional arroja la siguiente imagen:

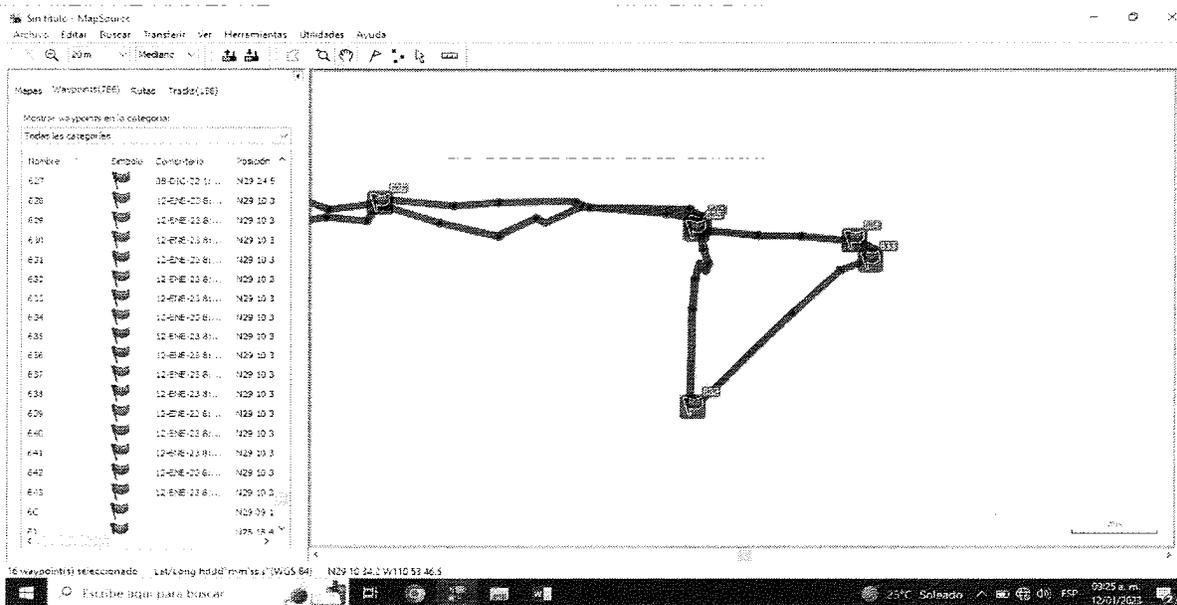


00008



16 waypoints seleccionados. ELIMINADO PÁRRAFO FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113  
FRACCIÓN I, DE LA LETRA  
DATOS PERSONALES CON

En dicho recorrido por parte del cauce del arroyo, se pudo observar la colocación de un muro o barrera a ambos lados a base de llantas viejas rellenas de arena, lo anterior a dicho del inspeccionado lo hizo y está haciendo a la fecha para proteger los taludes del arroyo, continuando con el recorrido se observó un área ubicada en las coordenadas 631, 632, 633, 634 y 635



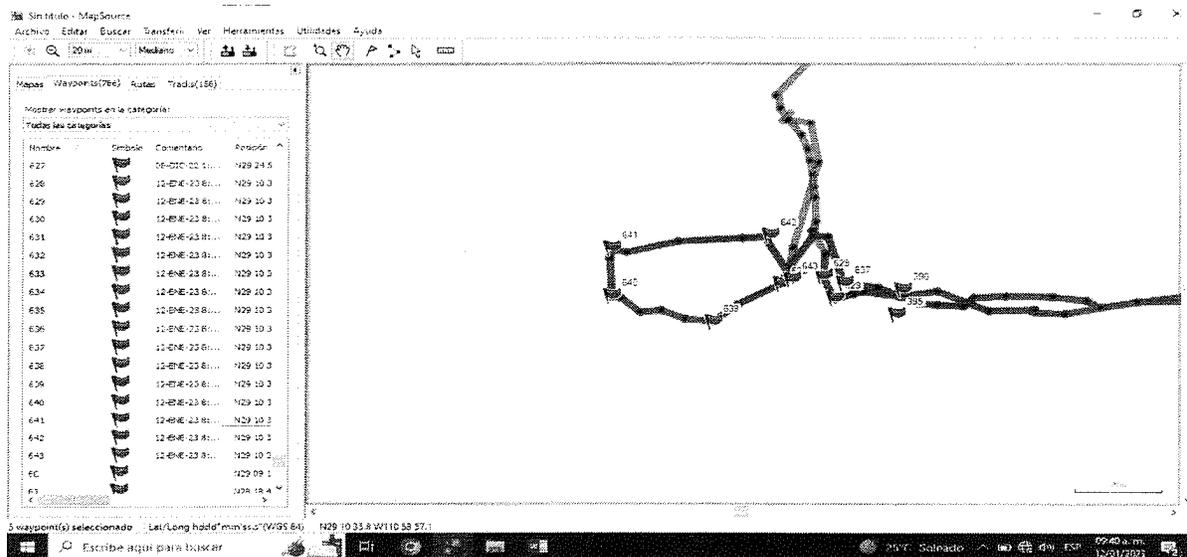


- 631 N29 10 34.6 W110 53 45.4
- 632 N29 10 33.0 W110 53 45.4
- 633 N29 10 34.3 W110 53 43.8
- 634 N29 10 34.4 W110 53 43.9
- 635 N29 10 34.5 W110 53 45.4

000082

Se estimó en una superficie aproximada de 700 metros cuadrados se llevó a cabo la extracción de tierra de monte (tierra lama), observando un hoyo de forma irregular y profundidad promedio de 1 metro con ese fin según dicho del inspeccionado, tierra que utilizó para relleno y nivelación en otro sitio dentro del proyecto, se puede observar en el sitio residuos de la vegetación removida principalmente hierbas, arbustos y zacates, así como ramas de palo verde en la tierra.

Continuando con el recorrido de campo se ubicó el área de relleno donde fue dispuesta la tierra lama extraída del referido sitio anterior: en los puntos 638, 639, 640, 641 y 642



- 638 N29 10 34.8 W110 53 55.7
- 639 N29 10 34.5 W110 53 56.3
- 640 N29 10 34.7 W110 53 57.2
- 641 N29 10 35.1 W110 53 57.2
- 642 N29 10 35.2 W110 53 55.8





000083

Estimando una superficie de 700 metros cuadrados aproximadamente en el área aledaña al arroyo, observando en esta área 03 ejemplares de árboles en pie, entre estos 01 palo fierro.

En el recorrido de campo por el arroyo se pudo observar tres personas de sexo masculino arrojando algunas llantas al arroyo, que manifestaron iban a colocar en todo el arroyo para resguardar los paredones laterales del mismo, manifestando ser trabajadores del inspeccionado.

En este acto se pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna autorización oficial de la SEMARNAT para la realización de las obras o trabajos anteriormente referidos, manifestando no contar con ningún permiso u autorización oficial.

En este acto se pregunta al inspeccionado cuando llevo cabo estas obras o trabajos realizados en el predio, respondiendo que los trabajos de colocación de llantas en los paredones o costados del arroyo iniciaron en el mes de mayo del 2022 hasta la fecha de la presente continúan; los trabajos de extracción de tierra, relleno y nivelación los realizó la primera semana del mes de noviembre del 2022.

Cabe observar que al momento de la visita no se observó persona alguna o maquinaria alguna llevando a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

Se anexan fotografías



Foto ilustrativa de la instalación de llantas en el arroyo. Foto ilustrativa de residuos de vegetación





Foto de área de relleno y nivelación de tierra



área de extracción de tierra en el sitio.

000004

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contravienen lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, actualizándose lo previsto en el Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.



000885

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-*

*Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en las Actas de Inspección No. 014-2022 EST F y 001-2023 EST F, levantadas en fechas 2 de Mayo del año 2022 y 12 de Enero del año 2023 respectivamente; el

[REDACTED]

[REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere los Artículo 164 segundo párrafo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Sonora el día 11 de Mayo del año 2023, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 118 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, la interesada en ejercicio de su garantía de audiencia compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO II y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normativa ambiental.

000086

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

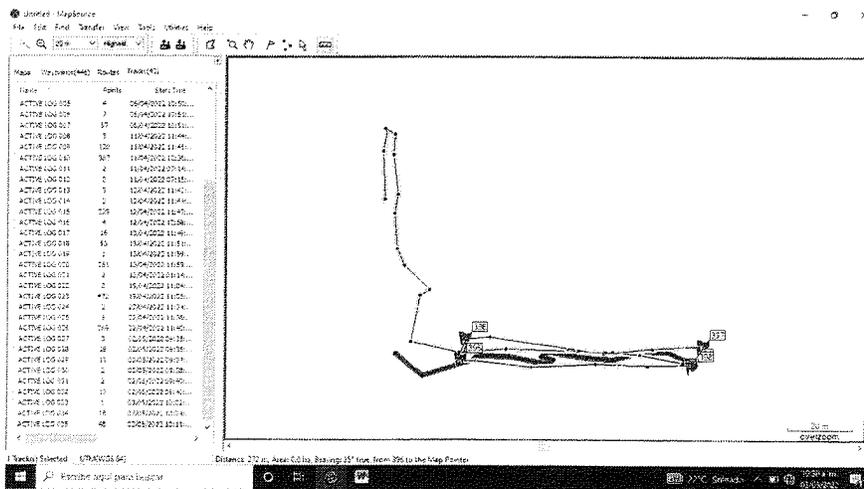
ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0014/2022 EST F de fecha 02 de mayo del año 2022 en la que participaron los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ e ING. LUIS FERNÁNDEZ REYNA, y acta de inspección No. 001-2023 EST F de fecha 12 de enero del año 2023, en la que actuaron los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. JESUS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y LIC. CARLOS ALBERTO JUAREZ DÍAZ, se constituyeron en el Terreno Forestal o de aptitud preferentemente forestal denominado "[REDACTED] ESCONQUILO"; ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] carretera Ures [REDACTED] Sonora; atendiendo la diligencia con el [REDACTED] QUÉ TAL Y CUANTO SE DETALLA EN LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE QUELLO EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL EN EL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] ESCONQUILO [REDACTED] CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, pudiéndose constatar durante el recorrido por el predio inspeccionado, lo siguiente:

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Asentando los siguientes hechos en el Acta de Inspección No. 014-2022 EST F:

Acto seguido, el visitado, testigos de asistencia y los inspectores actuantes proceden a realizar un recorrido de inspección a pie utilizando un GPS en mano, iniciando un track de campo y referenciando con puntos o coordenadas UTM Región 12 la ubicación geográfica del terreno cuya imagen de pantalla una vez descargada mediante el sistema GPS Map source instalado en la computadora portátil Lap Top oficial corresponde a la siguiente:



394 12 R 509940 3227517





000387

- 395 12 R 509868 3227518
- 396 12 R 509869 3227525
- 397 12 R 509944 3227523
- 398 12 R 509940 3227516

Estimando una superficie de aproximadamente 438.8 metros cuadrados de superficie que corresponden a un arroyo intermitente, en el cual se aprecia en una longitud de aproximadamente 72 metros lineales el levantamiento de un cerco nuevo a base de tubo galvanizado y malla ciclónica, que sigue alineado a un cerco viejo de postes de madera y alambre de púas ubicado a unos metros arroyo abajo del lado sur de dicho arroyo, en cuyo cauce se puede observar trabajos recientes realizados con maquinaria pesada (así se pudo determinar por la presencia de huellas de rodamiento), que a dicho del inspeccionado lo hizo para delimitar su propiedad alineando el cerco y a la vez reencausar el arroyo desde el punto 394 al 395 (72 metros lineales), logrando apreciar desde la malla ciclónica el contorno anterior del arroyo en la propiedad de los vecinos, además de disposición de escombros para relleno y nivelación, vestigios de la vegetación removida en estas obras identificando plenamente dos árboles de palo fierro y un árbol de guayacán, este último rebrotando y con evidencia de daño por el paso de la maquina sobre este ejemplar. Cabe observar que al momento de la visita no es posible realizar una mejor identificación o cuantificación o mejores mediciones toda vez que los montículos de escombros, disposición de vegetación derribada e incluso determinar el área de arroyo según la marca del cauce anterior, debido a que se encuentran en otra propiedad privada sin acceso. Acto seguido, se le solicito al inspeccionado exhiba autorización oficial en materia de cambio uso de suelo para realizar las actividades, manifestando no contar con ella.

El inspeccionado manifiesta que estas actividades las llevó a cabo hace aproximadamente el 15 de marzo del mes de abril del presente año. Se anexan 3 fotografías

La fotografía muestra los residuos de arboles de palo fierro que fueron derribados.

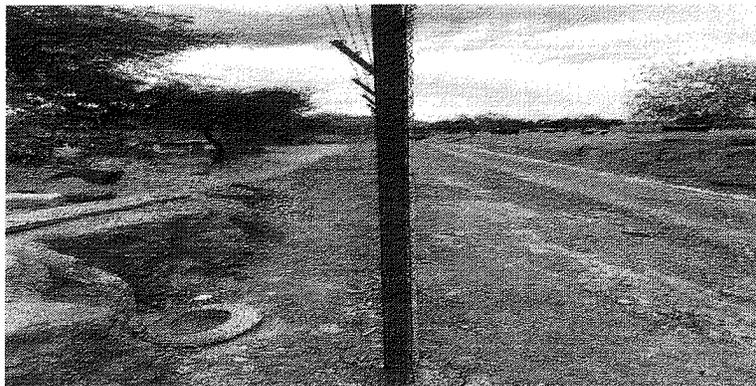


La fotografía muestra residuos de arbolado de palo Fierro derribado y un tocón de guayacán rebrotando.



000000

La fotografía muestra el "encausamiento" de Sur a Norte de un arroyo intermitente.



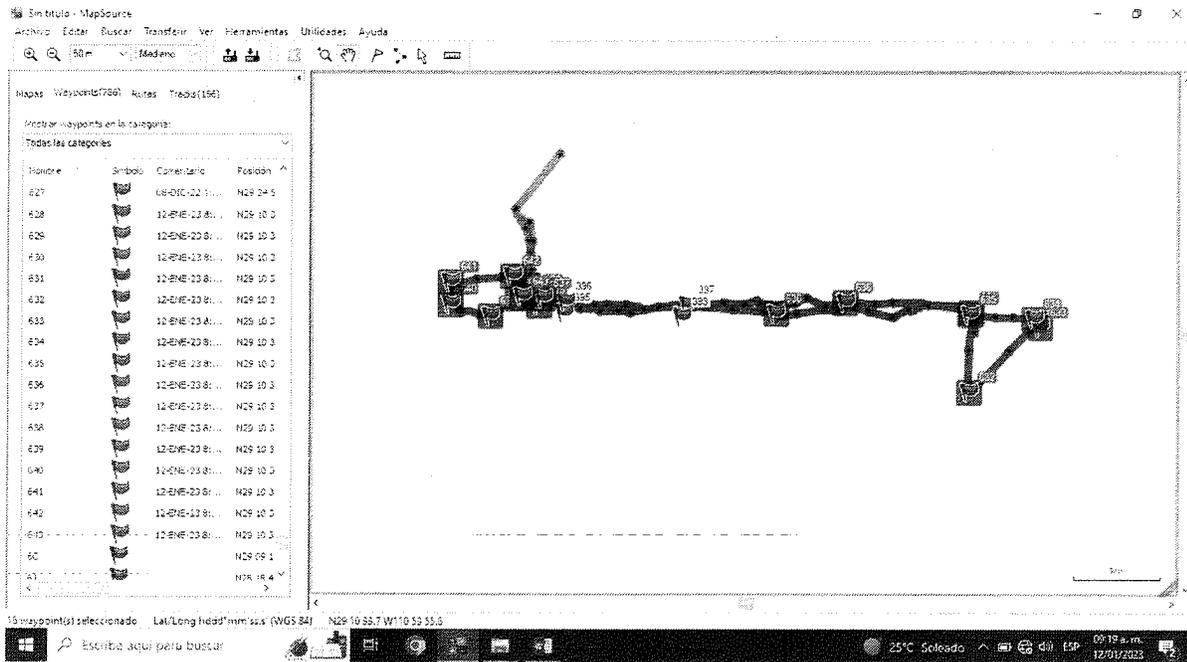
Asimismo en el Acta de Inspección No. 001-2023 EST F, se asentaron los siguientes hechos:

Acto seguido, de manera conjunta se procede a iniciar un recorrido de campo iniciando este con un Track mediante el GPS marca Garmin *GPSmap76CSx*, mismo que al ser trasferido al programa MAP SOURCE en la computadora portátil institucional arroja la siguiente imagen:

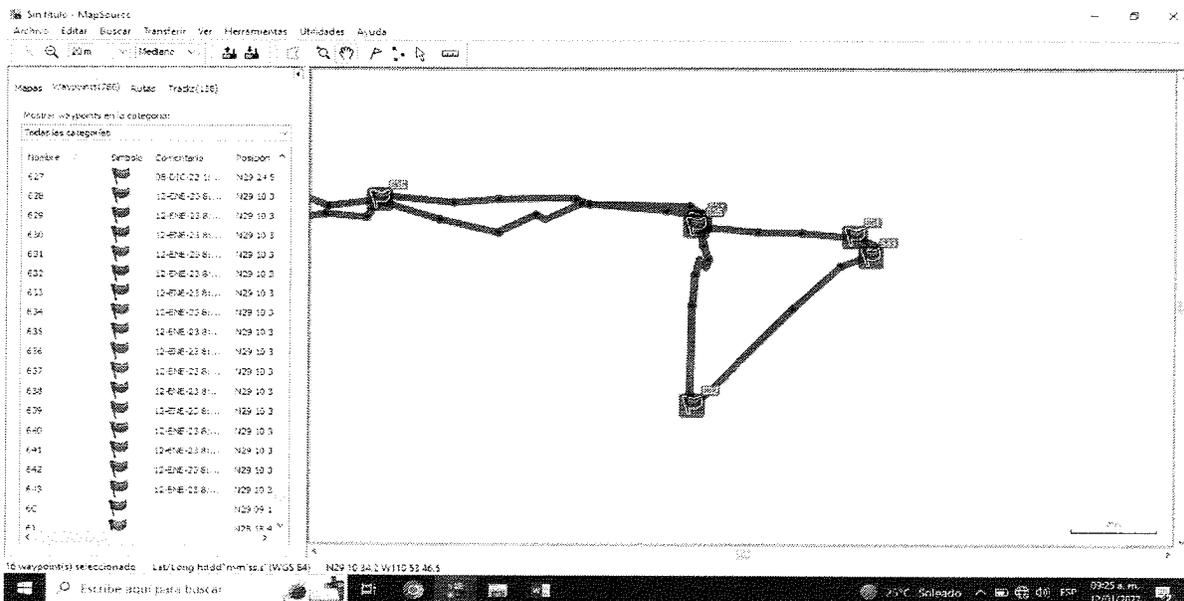




000089



En dicho recorrido por parte del cauce del arroyo, se pudo observar la colocación de un muro o barrera a ambos lados a base de llantas viejas rellenas de arena, lo anterior a dicho del inspeccionado lo hizo y está haciendo a la fecha para proteger los taludes del arroyo, continuando con el recorrido se observó un área ubicada en las coordenadas 631, 632, 633, 634 y 635



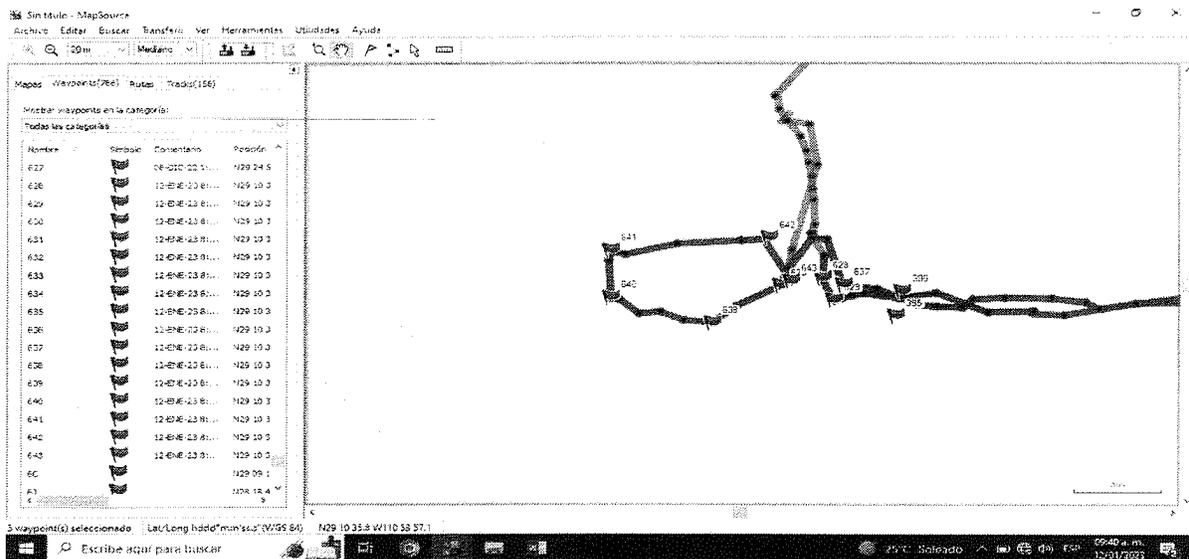


- 631 N29 10 34.6 W110 53 45.4
- 632 N29 10 33.0 W110 53 45.4
- 633 N29 10 34.3 W110 53 43.8
- 634 N29 10 34.4 W110 53 43.9
- 635 N29 10 34.5 W110 53 45.4

000090

Se estimó en una superficie aproximada de 700 metros cuadrados se llevó a cabo la extracción de tierra de monte (tierra lama), observando un hoyo de forma irregular y profundidad promedio de 1 metro con ese fin según dicho del inspeccionado, tierra que utilizó para relleno y nivelación en otro sitio dentro del proyecto, se puede observar en el sitio residuos de la vegetación removida principalmente hierbas, arbustos y zacates, así como ramas de palo verde en la tierra.

Continuando con el recorrido de campo se ubicó el área de relleno donde fue dispuesta la tierra lama extraída del referido sitio anterior: en los puntos 638, 639, 640, 641 y 642



- 638 N29 10 34.8 W110 53 55.7
- 639 N29 10 34.5 W110 53 56.3
- 640 N29 10 34.7 W110 53 57.2
- 641 N29 10 35.1 W110 53 57.2
- 642 N29 10 35.2 W110 53 55.8





600091

Estimando una superficie de 700 metros cuadrados aproximadamente en el área aledaña al arroyo, observando en esta área 03 ejemplares de árboles en pie, entre estos 01 palo fierro.

En el recorrido de campo por el arroyo se pudo observar tres personas de sexo masculino arrojando algunas llantas al arroyo, que manifestaron iban a colocar en todo el arroyo para resguardar los paredones laterales del mismo, manifestando ser trabajadores del inspeccionado.

En este acto se pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna autorización oficial de la SEMARNAT para la realización de las obras o trabajos anteriormente referidos, manifestando no contar con ningún permiso u autorización oficial.

En este acto se pregunta al inspeccionado cuando llevo cabo estas obras o trabajos realizados en el predio, respondiendo que los trabajos de colocación de llantas en los paredones o costados del arroyo iniciaron en el mes de mayo del 2022 hasta la fecha de la presente continúan; los trabajos de extracción de tierra, relleno y nivelación los realizó la primera semana del mes de noviembre del 2022.

Cabe observar que al momento de la visita no se observó persona alguna o maquinaria alguna llevando a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales

Se anexan fotografías



Foto ilustrativa de la instalación de llantas en el arroyo. Foto ilustrativa de residuos de vegetación





**MEDIO AMBIENTE**

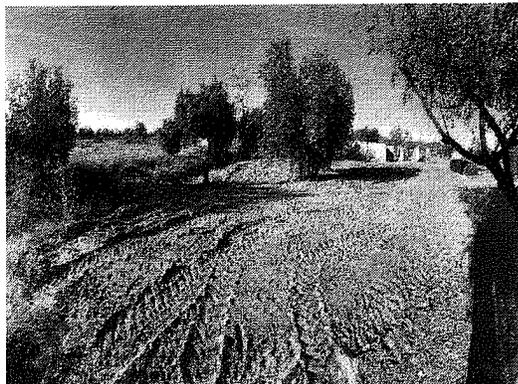
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora  
Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.2/0251-2023  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.2/0011-2022



000092

Foto de área de relleno y nivelación de tierra

área de extracción de tierra en el sitio.

Lo anterior, contraviniendo en consecuencia los Artículos 93 y 94 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 138 y 139 y demás relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción VII de la Ley antes citada.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

**Artículo 93.** La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 94.** Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**





Artículo 138. Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I.-Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

"...ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora  
Oficio: PFPA/32.5/2C.27.2/0251-2023  
Expediente: PFPA/32.3/2C.27.2/0011-2022

000074

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

ELIMINADO: DOCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha 11 de mayo de 2023, compareció el [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones, con relación a las Actas de Inspección No. 014-2022 EST F y No. 001-2023 EST F.

*"En atención a lo anterior, manifiesto mi total allanamiento a las pretensiones que la autoridad administrativa pueda solicitar en relación con el procedimiento referido."*

En relación a lo anterior la parte compareciente viene aceptando la comisión de la irregularidad en comento ya que al allanarse conlleva la declaración expresa de voluntad del infractor de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada

por la Autoridad y en consecuencia, de que se dicte la sentencia correspondiente.

Asimismo en su escrito de comparecencia el [REDACTED] continua manifestando lo siguiente:

*"1.- En este punto, se le hace de su conocimiento que dentro de la superficie que conforma el Desarrollo Campestre Río Escondido, del cual soy propietario, no se han llevado a cabo actividades las cuales generen pérdida de cubierta forestal ocasionada por incendio, tala o desmonte; y por otro lado informar que dentro del desarrollo, contamos con un reglamento interno de aplicación general en el cual establecemos la prohibición para llevar a cabo tala, desmonte o actividad que dañe la naturaleza, la cual anexo al presente escrito. \_ \_ \_ \_ \_"*

*2.- Los inspectores que levantaron las actas en líneas anteriores, señalaron que en dichas inspecciones lograron apreciar "...vestigios de la vegetación removida en estas obras identificando plenamente dos árboles de palo fierro y un árbol de guayacán, este último rebrotando y con evidencia de daño por el paso de la maquina sobre este ejemplar."(No. 014-2022 ESTF de fecha 02 de mayo del 2022). "... se puede observar en el sitio residuos de la vegetación removida principalmente hierbas, arbustos y zacates, así como ramas de palo verde en la tierra."(No. 001-2023 EST F de fecha 12 de enero del año 2023), por lo que de manera categórica manifiesto que en ningún momento fue nuestra interés e intención el remover estos árboles mencionados, lo que es un hecho que constantemente hay movimiento de maquinaria con la finalidad de raspar las calles y acceso, pero siempre con la obligación de respetar la vegetación existente."*

Lo anteriormente argumentado por la parte compareciente contradice lo asentado en el Acta de Inspección No. 014-2022 EST F de fecha 2 de Mayo del año 2022, ya que en la página 3 de 7 de la misma los Inspectores actuantes asentaron que el [REDACTED] les manifestó no contar con la Autorización Oficial para realizar las actividades en materia de cambio de uso de suelo y que también el mismo llevó a cabo tales actividades. Con lo anterior el hoy compareciente con fundamento en los artículos 93 fracción I, 95 Y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles viene realizando confesión expresa.

Cabe señalar para Robustecer lo anterior que en la página 5 de 8 del Acta de Inspección No. 001-2023 EST F de fecha 12 de Enero del año 2023, los Inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

*"En el recorrido de campo por el arroyo se pudo observar tres personas de sexo masculino arrojando algunas llantas al arroyo, que manifestaron iban a colocar en todo el arroyo para resguardar los paredones laterales del mismo, manifestando ser trabajadores del inspeccionado."*



2023  
Francisco  
VILA

[Handwritten signature]



000095

En este acto se pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna autorización oficial de la SEMARNAT para la realización de las obras o trabajos anteriormente referidos, manifestando no contar con ningún permiso u autorización oficial.

En este acto se pregunta al inspeccionado cuando llevo cabo estas obras o trabajos realizados en el predio, respondiendo que los trabajos de colocación de llantas en los paredones o costados del arroyo iniciaron en el mes de mayo del 2022 hasta la fecha de la presente continúan; los trabajos de extracción de tierra, relleno y nivelación los realizó la primera semana del mes de noviembre del 2022."

ELIMINADO: TRECE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con lo anterior se corrobora que el [REDACTED] no contaba con la Autorización oficial correspondiente para llevar cabo las actividades de cambio de uso de suelo ya referidas.

En el citado escrito de comparecencia el [REDACTED] continua manifestando lo siguiente:

"3. En base a lo que expone en el punto anterior, y tomando en cuenta que esta Autoridad solicita al suscrito el que obtenga los trámites y permisos respectivos para cambio de uso de suelo, encuentro que dicha determinación se CONTRAPONA a lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el reglamento de esta Ley".

Una vez visto lo manifestado por el hoy compareciente en el punto anterior y lo que establece el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es de razonar por parte de esta Autoridad lo siguiente:

Que una vez visto lo que el citado artículo establece, es de razonar por parte de esta Autoridad que el Hoy compareciente no exhibió a la Secretaría un documento en el que conste un informe emitido por un Técnico Forestal acreditado, en el cual se actualicen los requisitos que establece el multicitado artículo para que una vez reunidos los mismos la propia Secretaría exima de tal autorización a la hoy parte interesada.

Asimismo el hoy compareciente continúa manifestando lo siguiente:

"No obstante, también manifiesto que con independencia a lo asentado dichas actas y el ordenamiento que cito, en NINGÚN MOMENTO tomo como propios tales hechos."

Visto lo anterior es razonar por parte de esta Autoridad que dichas manifestaciones contradicen lo asentado en dichas actas de inspección, ya que en la diligencia de inspección No. 014-2022 EST F de fecha 2 de Mayo del año 2022, en la página 3 de 7 de la misma los Inspectores actuantes asentaron que el [REDACTED] manifestó no contar con la Autorización Oficial para realizar las actividades en materia de cambio de uso de suelo y que también el mismo llevó a cabo tales actividades.

Sin soslayar lo asentado en la página 5 de 8 del Acta de Inspección No. 001-2023 EST F de fecha 12 de Enero del año 2023, los Inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

"En el recorrido de campo por el arroyo se pudo observar tres personas de sexo masculino arrojando algunas llantas al arroyo, que manifestaron iban a colocar en todo el arroyo para resguardar los paredones laterales del mismo, manifestando ser trabajadores del inspeccionado.

En este acto se pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna autorización oficial de la SEMARNAT para la realización de las obras o trabajos anteriormente referidos, manifestando no contar con ningún permiso u autorización oficial.





000096

En este acto se pregunta al inspeccionado cuando llevo cabo estas obras o trabajos realizados en el predio, respondiendo que los trabajos de colocación de llantas en los paredones o costados del arroyo iniciaron en el mes de mayo del 2022 hasta la fecha de la presente continúan; los trabajos de extracción de tierra, relleno y nivelación los realizó la primera semana del mes de noviembre del 2022."

En relación al punto 4 :

"4. Respecto al punto tercero del capítulo de MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS , le informo que no solo el suscrito se abstuvo de manera inmediata de seguir rellenando con llantas rellenas de arena el cauce del arroyo, sino que además, se comenzaron a hacer trabajos para ser retiradas, tal y como lo compruebo con evidencia fotográfica que adjunto al presente documento."

Las anteriores manifestaciones se tienen por realizadas.

Manifestaciones contenidas en dicho curso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles y probanzas a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del análisis de Lo anterior se desprende que el [REDACTED] al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo en fecha 11 de mayo del año 2023, no presentó la solicitud de evaluación del Estudio Técnico Justificativo para obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo Forestal (CUSTF) para el Proyecto denominado [REDACTED] corroborando lo asentado durante el levantamiento de las Actas de Inspección No. 014-2022 EST F de fecha 2 de Mayo del año 2022 No. 001-2023 EST F de fecha 12 de Enero del año 2023, en donde el inspeccionado no muestra permiso o autorización oficial alguno que acredite las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales realizadas, ni exhibe ni entrega el programa de rescate y reubicación de especies en los términos solicitados, así como tampoco exhibe ni acredita que deposito ante el Fondo por concepto de compensación ambiental solicitado; en consecuencia, no desvirtúa la irregularidad en estudio, asentada en las actas de inspección ya referidas, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el [REDACTED]

[REDACTED] EN TERRENO FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL EN EL KILÓMETRO #2, CARRETERA URES, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en los Artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los Artículos 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción VII de la Ley antes citada.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el [REDACTED] DE LAS ACTIVIDADES FORESTALES EN EL PROYECTO DENOMINADO "CAMPESTRE BÚFALO" UBICADO EN EL KILÓMETRO #2, CARRETERA URES, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA

notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0126-2023 y notificado en fecha 14 de Abril del año 2023. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





000097

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normativa ambiental federal vigente, por parte del el [REDACTED] QUE [REDACTED] ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO [REDACTED] EN EL PROYECTO DE NOMINACIÓN [REDACTED] QUE SE UBICADO EN EL KILOMETRO #2 CADRETER [REDACTED] los terminos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED] QUE [REDACTED] ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO [REDACTED] EN EL PROYECTO DE NOMINACIÓN [REDACTED] QUE SE UBICADO EN EL KILOMETRO #2 CADRETER [REDACTED]

antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, y siendo que la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; derivado de lo anterior, al realizar cambio de uso de terrenos forestales, actividad realizada sin apearse a los lineamientos, términos y condicionantes de la autorización; con dicha actividad afecta la estabilidad del ecosistema, ya que al contaminar o impactar el suelo natural con residuos peligrosos, así como el inadecuado manejo de dichos residuos, se afectan los refugios de fauna silvestre y expone la capa del suelo superficial a los efectos de dicha imputación con lo que pone en riesgo la vida orgánica existente en el sitio contaminado y se afecta fuertemente las poblaciones de flora silvestre existentes en el lugar.

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

La gravedad anterior se sustenta en el hecho de que el inspeccionado realizó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización oficial correspondiente, donde se realizó la remoción total de vegetación nativa para efecto de realizar actividades ya descritas; producto de los trabajos de movimiento de tierra, en virtud de que estudios indican que las razones del deterioro de los terrenos sonorenses son atribuidas a diferentes causas, entre las que destacan: manejo inadecuado de los recursos, sobre pastoreo, fuegos accidentales, sequías prolongadas, desmontes intensivos, y una combinación de estos.

No obstante, cada especie vegetal tiene valor científico, ya que puede ayudar a entender cómo ha evolucionado la vida en el planeta, las especies silvestres también realizan servicios vitales a los ecosistemas, ya que proporcionan alimentos provenientes del suelo, reciclan nutrientes esenciales en la agricultura y ayudan a producir y mantener suelos fértiles. También producen y mantienen oxígeno y otros gases en la atmósfera, moderan el clima de la tierra, ayudan a regular las reservas de agua y acumulan energía solar en forma de energía química en alimentos, madera y combustibles fósiles. Aún más, desintoxican sustancias venenosas, descomponen desechos orgánicos, controlan potenciales plagas de los cultivos y conforman un amplio acervo genético de diversidad biológica, a partir de lo cual nosotros y otras especies podemos valernos (Miller, 1994).





000098

La mayor amenaza para casi todas las especies en estado silvestre es la destrucción, fragmentación y degradación de su hábitat según Miller (1994). Tal disturbio en las comunidades naturales amenaza las especies silvestres al destruir rutas de migración, áreas de reproducción y recursos alimenticios. Evans (1984), señala que la tierra desnuda y arable es la más susceptible a la erosión hídrica y se pueden perder grandes cantidades de suelo con una tormenta o durante una estación lluviosa.

Ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el caso concreto por el [REDACTED] QUE SE OBTUVO EN LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES [REDACTED]

al momento de levantarse las Actas de Inspección No. 014-2022 EST F y No. 001-2023 EST F, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, NO tramitó o gestionó LA Autorización correspondiente y aun así realizó la actividad de manera ilegal, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para el hoy infractor, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización correspondiente, que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0126-2023 y notificado en fecha 14 de Abril del año 2023, por parte del [REDACTED] PROPIETARIO COMUNAL DE LAS LOTAS [REDACTED]

que se le notificó el presente comparendo denominado "CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN" con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con Autorización para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, demostrando su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTED] LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES EN EL PROYECTO DENOMINADO "CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES" [REDACTED]

participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de cambio de uso de suelo, sin cumplir completamente con la forma establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES EN EL PROYECTO DENOMINADO "CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES" [REDACTED]

CA [REDACTED] para en caso de ser necesario imponer una [REDACTED]

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEOPLAZA, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.profepa.gob.mx.







VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y vistas las manifestaciones realizadas por

[Redacted text block]

desprende que es de su interés mantener las áreas afectadas para ser utilizadas con posterioridad, se le hacen del conocimiento las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo las siguientes:

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- 1.- Deberá abstenerse de llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales hasta en tanto acredite ante esta Autoridad contar con la Autorización correspondiente. PLAZO INMEDIATO.
2.- Deberá exhibir ante esta Autoridad Ambiental Federal, la Autorización Oficial para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, detectadas durante el levantamiento de las actas de inspección No. 014-2022 EST F de fecha 02 de mayo del 2022 y No. 001-2023 EST F de fecha 12 de enero del año 2023; para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3.- Deberá abstenerse de manera inmediata de seguir relleno con llantas rellenas de arena el cauce del arroyo, ya que al realizar un recorrido por parte del cauce del arroyo, se pudo observar la colocación de un muro o barrera a ambos lados a base de llantas viejas rellenas de arena, lo anterior a dicho del inspeccionado lo hizo y está haciendo a la fecha para proteger los taludes del arroyo, ya que en tal actuación se pudo observar tres personas de sexo masculino arrojando algunas llantas al arroyo, que manifestaron iban a colocar en todo el arroyo para resguardar los paredones laterales del mismo, manifestando ser trabajadores del inspeccionado.
4.- Deberá abstenerse de manera inmediata de seguir llevando a cabo la extracción de tierra de monte (tierra lama); que utilizó para relleno y nivelación en otro sitio dentro del proyecto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con los artículos 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción VII de la Ley antes citada, se aplica al

[Redacted text block]

MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, la sanción consistente en multa por la cantidad de \$24,055.00 (SON: VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción con un valor diario de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.); por las razones expuestas en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al

[Redacted text block]

lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

ELIMINADO: TRES PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



000100

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de  
Protección Ambiental en el Estado de Sonora  
Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.2/0251-2023  
Expediente: PFFPA/32.3/2C.27.2/0011-2022

600101

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará REINCENTE para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL

[REDACTED]

EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

ELIMINADO: SEIS PÁRRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/egg/hap *Beatriz Eugenia Carranza Meza*

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEGOPLAZA, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL.: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



34 de 34

2023  
Francisco  
VILA